REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Telefax 3753827
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por el apoderado judicial de la accionante, señora **AURORA PLAZAS RIOS,** contra el fallo de tutela proferido el 29 de diciembre de 2021, por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en la que figura como accionada la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** De oficio se vinculó a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ BOGOTA Y CUNDINAMARCA, AFP PORVENIR, COMPENSAR EPS y a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.**

SITUACIÓN FÁCTICA

1º. Refirió el apoderado de la accionante, que su representada, señora **AURORA PLAZAS RIOS,** el 12 de septiembre de 2020, sufrió un accidente de tránsito con la motocicleta de placas DEI29E, por lo que para efectos de efectuar el trámite de reconocimiento de indemnización por lesiones permanentes, el 2 de noviembre de 2021, hizo solicitud a SEGUROS DEL ESTADO, requiriendo el pago ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, de los honorarios para que se emita dictamen de calificación pérdida de capacidad laboral, solicitud que fue negada mediante comunicación del 5 de noviembre de 2021, desconociendo la protección que debe ofrecer el

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

Estado a personas con debilidad manifiesta, máxime cuando su poderdante no cuenta con los recursos para cubrir tal rubro, pues no ejerce actividad laboral, precisamente por las secuelas que le dejó el accidente. Alegó que la Ley 100 de 1993 en sus artículos 41, 42 y 43, determinó que la obligación de cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez está a cargo de las compañías de seguros que asuman los riesgos de invalidez y muerte, entre otras, de esta manera trajo a colación jurisprudencia aplicable al caso en concreto (T-400 de 2017) así como fallos de tutela de diversos estrados judiciales.

Con la situación descrita, estima el togado, vulnerados los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, a la salud y a la igualdad de su prohijada y, en consecuencia, deprecó se ordene a Seguros del Estado S.A., pague los respectivos honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que se emita un dictamen de pérdida de la capacidad laboral y para poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente contenida en la póliza del seguro SOAT.

2º. Esta actuación fue repartida por la Oficina Judicial el 7 de abril de 2022.

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

En sentencia proferida el 29 de diciembre de 2021, el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., resolvió *DECLARAR IMPROCEDENTE* la tutela.

Sostuvo que no se cumple el requisito de subsidiaridad, en la medida que la accionante no ha hecho uso de los mecanismos alternativos dispuestos en el ordenamiento jurídico para dirimir este tipo de controversias de orden contractual (la no cobertura de una póliza SOAT respecto a servicios derivados de un accidente de tránsito), esto dentro de la jurisdicción ordinaria, vía en la que puede alegar o solicitar que mediante la póliza de seguros SOAT le sean garantizados los servicios de salud por aquella requeridos y, en particular, se reconozcan y cancelen los honorarios correspondientes a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con el fin de obtener el dictamen de pérdida de capacidad laboral con miras a obtener las indemnizaciones que en derecho correspondan; circunstancia que hace improcedente su reclamación, por lo que la pretensión no está llamada a prosperar, pues el Juez de Tutela no tiene competencia para dirimir este tipo de conflictos.

Manifestó que si bien la Corte Constitucional establece la procedencia de la acción de tutela cuando los accionantes corresponden a la categoría de sujetos de especial protección, se tiene que la accionante, de 49 años de edad, no hace parte de ese grupo de protección especial, mucho menos se demostró condición alguna que amerite una protección constitucional, en la

TRIBUNAL PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

medida en que no le fue prescrita incapacidad médica alguna. Por consiguiente, se concluye que no se encuentra en una situación de vulnerabilidad que deba ser reconocida por el juez constitucional.

Y si bien es cierto, la señora AURORA PLAZAS RÍOS adujo que como consecuencia del siniestro presenta una serie de afecciones en su integridad física, no observa prueba alguna que así lo demuestre más allá de la última anotación registrada en su historia clínica de fecha 29 de septiembre de 2021: *"Paciente con buena evolución POP, debe continuar plan de rehabilitación, control en 6 semanas"*.

Aunque la accionante alegó la vulneración de sus derechos fundamentales en la medida que no cuenta con recursos económicos para sufragar los honorarios de la Junta de Regional de Calificación y así iniciar el proceso correspondiente para adquirir un amparo económico por su incapacidad permanente que aduce tener, no observa elementos de juicio que puedan determinar tal situación y la afectación de sus garantías superiores, pues no demostró la supuesta falta de recursos económicos para asumir dichas erogaciones, máxime cuando ella debe agotar los mecanismos dispuestos dentro de la jurisdicción correspondiente, para determinar si el contrato de seguro (póliza SOAT), cubre y garantiza el concepto requerido.

En síntesis, se consideró que la accionante no se encuentra incursa en ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, menos aún se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable sobre sus derechos fundamentales, que haga procedente la acción constitucional como mecanismo transitorio.

Por ende, en acción de tutela se torna improcedente para dirimir conflictos relacionados con controversias de orden contractual e incluso de tipo económico, pues la accionante cuenta con otro mecanismo preferente para promover la defensa judicial de sus derechos fundamentales, el cual encarna una eficacia igual o superior a la que se depreca de la acción de tutela.

DE LA IMPUGNACIÓN

El apoderado judicial de la actora, adujo que el juez de instancia, negó la solicitud de amparo constitucional a pesar de que existe una reciente jurisprudencia que corresponde a la T-400 de 2017 y el Decreto 1072 del 2015, en el que se aclara la obligación de la Aseguradora SOAT respecto a de la valoración por parte de la Junta de Calificación de Invalidez y el dictamen de pérdida de capacidad laboral, y en esa medida el fallo está en contravía de lo allí decantado y expuesto.

En cuanto al principio de la analogía y respecto de la procedencia de la acción de tutela para el caso en concreto, efectivamente procede y para ello citó jurisprudencia de casos análogos, indicando que sí se cumple con el requisito de subsidiaridad, y que efectivamente procede de forma excepcional ya que la accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial inmediata que ampare sus Derechos Fundamentales, ordenando la valoración en debido

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

tiempo, toda vez que la misma aún se encuentra en proceso de rehabilitación, ha sufrido molestias en su capacidad laboral, estado que le impide desarrollar sus actividades laborales y cotidianas normales y además ha afectado su economía pese a que depende de sus familiares y debido a ello, no cuenta con los recursos económicos que le permitan sufragar los gastos de honorarios en la junta de calificación de invalidez,

Por todo lo anterior, adujo se debe proferir un fallo de tutela revocando la decisión tomada en primera instancia y protegiendo el Derecho a la Seguridad Social e Igualdad, ordenándose a la accionada que efectúe el pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca a favor de mi poderdante en el tiempo más próximo posible para que en todo caso se logre obtener este y se proceda a la reclamación de la póliza SOAT por el amparo de INCAPACIDAD PERMANENTE.

CONSIDERACIONES

- **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO**:

Establecer si el juez de primera instancia aplicó el precedente jurisprudencial relacionado con el pago de los honorarios de los peritos médico para establecer la pérdida de la capacidad laboral, por parte de las Compañías de Seguros que expiden SEGUROS OBLIGATORIOS DE ACCIDENTES DE TRANSITO.

En tal sentido, sobre la procedencia de la acción de tutela para solicitar a la aseguradora que expidió el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) el pago de los honorarios de los peritos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para efectos de lograr la indemnización por incapacidad permanente amparada por dicho seguro, la Corte Constitucional en la sentencia T-322 de 2011, indicó lo siguiente:

"… Teniendo como base la normatividad aplicable a la reclamación de la indemnización por incapacidad permanente generada en accidente de tránsito, la Sala entrará a determinar si la renuencia de la entidad accionada a cancelar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez desconoce el derecho de petición y a la seguridad social en cabeza de la víctima del siniestro.

*"**Para tal fin se reitera que el Sistema General de Seguridad Social prevé un seguro obligatorio de accidentes de tránsito para todos los vehículos automotores que circulen en el territorio nacional,** teniendo como objeto amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores.*

JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO FVC 600

"Dicho amparo contiene la indemnización por incapacidad permanente, pero para acceder a ella se hace indispensable allegar el dictamen expedido por la Junta de Calificación de Invalidez competente, donde se evalúa el porcentaje de incapacidad laboral, y para que la Junta emita dicho certificado médico es necesario que le sean cancelados sus honorarios. "Adicionalmente, el seguro obligatorio de accidentes de tránsito pertenece al régimen impositivo del Estado y está catalogado como una actividad aseguradora prestada por entidades privadas que busca satisfacer necesidades de orden social y colectivo en procura de un adecuado y eficiente sistema de seguridad social. Tal actividad se reviste de un interés general y, por lo tanto, no escapa al postulado constitucional que declara la prevalencia del bien común y la protección de la parte débil, o que se encuentre en estado de indefensión o cuando se trate de proteger un derecho fundamental.

"Entonces, si se parte de la base que la indemnización por incapacidad permanente está amparada por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y que para hacerse acreedor a ella es vital certificar el grado de invalidez, se infiere que ***la víctima del siniestro cuenta con el derecho a que le sea calificado su estado de capacidad laboral. Por lo tanto, la aseguradora con la que se haya suscrito la respectiva póliza debe cumplir su obligación con la víctima a la hora de otorgar la respectiva prestación económica si se diere el caso.***

"En este punto conviene hacer una precisión en cuanto a la obligación de cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, ya que la Ley 100 de 1993, en sus artículos 42 y 43, determinó que esta carga se circunscribe a la entidad de previsión o seguridad social o a la entidad administradora a la que esté afiliado el solicitante. Pero por su parte, el decreto que reglamentó estos artículos, es decir, el 2463 de 2001, en su artículo 50, incisos 1º y 2º, extendió este deber al aspirante a beneficiario, con la salvedad de que cuando asumiera dichos costos, tendría derecho a reclamar el respectivo reembolso sólo si la Junta de Calificación de Invalidez dictamina la pérdida de capacidad laboral.

*"****En este escenario encuentra la Sala que trasladar la carga inicial de los gastos de la Junta al aspirante a beneficiario, aunque éste tenga derecho a su reembolso siempre que se certifique su condición de invalidez, contraría ciertos preceptos constitucionales****. En efecto: -Se vulnera el artículo 13 Superior, por cuanto al extender la carga de cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez al aspirante a beneficiario para que se le evalúe su grado de capacidad laboral, desconoce la protección especial que debe ofrecer el Estado a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta. -Se quebranta el artículo 47 de la Constitución el cual prescribe que el Estado debe adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, toda vez que constituyen sujetos de especial protección constitucional. Es más, la Corte ha explicado en numerosas ocasiones con la expresión "acciones afirmativas o de diferenciación positiva"*[1]*, la designación de medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, con el fin de eliminar o reducir las*

[1] Ver Sentencias C-174 de 2004, T-819 de 2008, T-1248 de 2008, T-030 de 2010, entre otras.

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

igualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan.- Se infringe el artículo 48 de la Constitución que expresa que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio y es un derecho irrenunciable que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Ello por cuanto se está condicionando la prestación del derecho a la seguridad social, como lo es la evaluación del grado de incapacidad laboral al pago que realice el aspirante para cancelar los honorarios de un organismo que ha sido creado por la ley. En otras palabras, se mengua la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, como también se aprecia la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social propias de un Estado Social de Derecho respecto de la actividad aseguradora, que reviste interés público, principalmente, cuando se le niega el acceso al beneficiario a conocer su estado de salud y su consiguiente derecho a ser evaluado y diagnosticado.

"En cuanto a la posibilidad que tiene el aspirante a beneficiario de reclamar el reembolso en caso de haber corrido con los honorarios de la Junta, no hay referente constitucional que sustente la tesis de que sea él quien deba asumir estos valores y menos aún que limite el reintegro de éstas sumas al hecho de que la decisión adoptada por la Junta le sea favorable. Es más, de la lectura integral de la Constitución se desprende que el servicio a la seguridad social debe ser prestado inmediatamente surge la necesidad de evaluación sin que medie condición alguna.

"Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional, en la sentencia C-164 de 2000, estudió la exequibilidad del artículo 43 del Decreto Legislativo 1295 de 1994, en cuanto establecía: "Los costos que genere el trámite ante las juntas de invalidez serán a cargo de quien los solicite, conforme al reglamento que expida el Gobierno Nacional", declarándolo inexequible, ***señalando que no es el empleado quien debe asumir el pago de los honorarios ya que se vulnera su acceso a la seguridad social****. Esta postura de la Corporación refuerza el hecho de que no se debe condicionar la prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social.* - resaltado fuera de texto -.

"Por los motivos expuestos, esta Sala encuentra que los apartes "(…)los honorarios de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez serán pagados por (…) el aspirante a beneficiario" y "cuando el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez hubiere sido asumido por el interesado, tendrá derecho al respectivo reembolso por la entidad administradora de previsión social o el empleador, una vez la junta dictamine que existió el estado de invalidez o la pérdida de capacidad laboral", del artículo 50, incisos 1° y 2° del Decreto Reglamentario 2463 de 2001, son incompatibles con las normas constitucionales (artículos 13, 47 y 48). Por lo tanto, procede a aplicar la figura de excepción de inconstitucionalidad[2]*. De esta manera la Corte inaplicará los apartes transcritos, toda vez que desconoce abiertamente la garantía a la seguridad social conforme se ha explicado..."* - resaltado fuera de texto -.

[2] Ver Sentencias C-600 de 1998, T-808 de 2007, entre otras.

JUZGADO 49 LABORAL DEL CIRCUITO LEY 600

Esta postura fue reiterada, en la tutela T-076-2019:

"*… esta Sala de Revisión estima conveniente precisar que las compañías aseguradoras de riesgos de invalidez y muerte sí tienen el deber de realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, y por ello Seguros del Estado S.A. si tenía la obligación de valorar al menor Luis Daniel Camacho Beleño. Lo anterior, de conformidad con el siguiente marco jurídico:*

"Es cierto que el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, señala que la determinación de la pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad y calificación del grado de invalidez de estas contingencias, es competencia de: ***(i)*** *el Instituto de Seguros Sociales,* ***(ii)*** *la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-,* ***(iii)*** *las Administradoras de Riesgos Profesionales,* ***(iv)*** *las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y,* ***(v)*** *las Entidades Promotoras de Salud EPS-. Con todo, para efectos de tramitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente causada por accidente de tránsito, únicamente, la compañía aseguradora de invalidez y muerte, o la Junta de Calificación de Invalidez están facultadas para efectuar la calificación, por dos razones:*

"Las Entidades Promotoras de Servicios de Salud -EPS- tienen el deber de expedir el certificado médico emitido por el profesional de la salud que atendió la incapacidad, para acreditar la ocurrencia del siniestro[3]*; mientras que las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL- (encargadas de la asunción de los riesgos originados en una relación de trabajo), y, las Administradoras de Fondos de Pensiones -AFP- (responsables de los riesgos de vejez, invalidez o muerte de los afiliados al sistema general de pensiones), no se encuentran facultadas para expedir certificado médico o documento en que se valore la pérdida de capacidad laboral sufrida por una persona en el marco de la reclamación de las coberturas del SOAT.*
"Por su parte, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez son competentes para calcular y fijar el grado de pérdida de capacidad laboral de una persona en cuyo favor se reclame el reconocimiento de los beneficios previstos para atender las consecuencias de accidentes automovilísticos y eventos catastróficos, bien sea a través de la Subcuenta de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía ***o cualquier compañía de seguros***[4]*.*

"De lo anterior resulta claro que las compañías aseguradoras de invalidez y muerte serán competentes en primera oportunidad, para calificar directamente la pérdida de capacidad

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

laboral de la víctima, o por medio de un profesional de la salud externo[3]*, y en el evento en que la valoración de pérdida de capacidad laboral proferida en primera oportunidad sea impugnada, la Junta Regional de Calificación de Invalidez conocerá en primera instancia y emitirá su dictamen.*

"De igual manera, la compañía aseguradora cuenta con la posibilidad de remitir al solicitante de manera directa ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente para ser calificado en primera instancia, y si esta decisión es impugnada, conocerá la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en segunda instancia. [6]

"Así las cosas, esta Sala advierte que la compañía Seguros del Estado S.A. si vulneró los derechos fundamentales del menor Luis Daniel Camacho Beleño, pues era su obligación realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral del menor, o remitirlo ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente".

Y en sentencia T-003 de fecha 15 de enero de 2020, M.P. **DIANA FAJARDO RIVERA, la CORTE CONSTITUCIONAL** estableció que dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito se hacen responsables, entre otros riesgos, del de incapacidad permanente.

En efecto, precisó lo siguiente:

"De otra parte, la Sala subraya que, en primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo, no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud. En los términos indicados, ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación.

[3] *"Debidamente autorizado para funcionar",* según el numeral 1 literal b del artículo 194 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. [6] Sentencia T-400 de 2017.

JUZGADO 4º PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

"Como se indicó en los fundamentos anteriores, mediante la aseguración de accidentes de tránsito, se busca una cobertura, entre otros riesgos, frente a daños físicos que se puedan ocasionar a las personas, los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y la incapacidad permanente. En este sentido, las empresas que expiden las pólizas de accidente de tránsito son entidades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral de los afectados, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993[48], modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012[49]. Esta norma prevé que las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez se encuentran en dicha obligación, naturaleza que precisamente poseen las empresas responsables de la póliza para accidentes de tránsito. (Subrayas por fuera del texto original)

➢ DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:

De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esa Corporación señaló que:

"Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud."[4]

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015) claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho, en sus artículos 1º y 2º. En relación con dicha Ley, se ha expresado lo siguiente:

"El derecho fundamental a la salud como autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta

[4] Corte Constitucional, Sentencia t-233 del 21 de marzo de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado"[5]

- **CASO CONCRETO:**

De acuerdo con las pruebas recaudadas, se logra extractar que la señora **AURORA PLAZAS RIOS**, el 12 de septiembre de 2020, cuando se transportaba en una motocicleta, sufrió un accidente que le ocasionó fractura de la epífisis superior de la tibia siendo sometida a terapia física para recuperar la movilidad y fuerza del miembro inferior.

El 2 de noviembre de 2021, ante la continuidad de las secuelas, solicitó a la compañía de Seguros del Estado S.A. se *"asuma o pague los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez"* para así reclamar el reconocimiento de la Indemnización por incapacidad permanente, habiendo sido ésta resuelta de forma negativa.

La accionada por su parte, en respuesta a la acción de tutela solicitó se declare su improcedencia ante el no cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiaridad, este último debido a que lo que se pretende es un derecho económico derivado de un contrato de seguros SOAT, regulado por el Código de Comercio, por lo que debe acudir a los medios ordinarios de defensa judicial. También consideró que la jurisprudencia señalada por el accionante obedece a casos disimiles en los que concurren bajo esta premisa personas de especial protección.

Pues bien, de acuerdo con el Art. 41 la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2019, la obligación de determinar la pérdida de la capacidad laboral, calificar el grado de invalidez y su origen: corresponde a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las Entidades Promotoras de Salud EPS.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la Indemnización por Incapacidad Permanente, el Decreto No. 780 de 2016: *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social"*, en su artículo 2.6.1.4.2.6, establece lo siguiente:

"Es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por

[5] Corte Constitucional, Sentencia C-313 de 2014 M.P. Gabriel Mendoza Martelo.

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente."

Razón por la que corresponde al peticionario presentar ante la compañía de seguros, cuando se trate de un accidente de tránsito (Art. 2. Definiciones, Ley 769 de 2002[6]), el dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral (Artículo 2.6.1.4.3.1).

Con todo lo anterior, es importante no perder de vista que la accionante pretende que Seguros del Estado S.A. sufrague los honorarios de un SMLMV (Art. 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 y Art. 50 del Decreto 2463 de 2001[7]), a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, valor que debe ser cancelado al momento de la solicitud, aspecto que ha sido dilucidado por la H. Corte Constitucional en las sentencias de tutela transcritas al inicio de las consideraciones.

Bajo ese contexto, es claro que corresponde reconocer lo aquí requerido a la compañía aseguradora accionada, puesto que como bien lo ha manifestado la Corte Constitucional, las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito se hacen responsables, entre otros riesgos, del de incapacidad permanente, y también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral.

Por si fuera poco, no se desconoce que la accionante es una persona de 49 años de edad, y si bien no demuestra que se encuentre incapacitada lo cierto es que se encuentra pendiente determinar las secuelas medico legales, por otro lado, no cuenta con un vínculo laboral y su dependencia está a cargo de su compañero, quien la tiene afiliada como beneficiaria en el servicio de salud, razón por la cual, en la demanda se indicó que su situación económica es apremiante, razón por la que **SE REVOCARÁ EL FALLO IMPUGNADO**, y en consecuencia, se accederá a la protección de los derechos fundamentales a la ***Igualdad, Mínimo Vital y el Acceso a la Seguridad Social,*** y se ordenará al Representante Legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de

[6] Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.

[7] **ARTICULO 50**.-Honorarios. Salvo lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, los honorarios de los miembros de las juntas de calificación de invalidez serán pagados por la entidad de previsión social, o quien haga sus veces, la administradora, la compañía de seguros, el pensionado por invalidez, el aspirante a beneficiario o el empleador.
Cuando el pago de los honorarios de las juntas de calificación de invalidez podrá (sic) hubiere sido asumido por el interesado, tendrá derecho al respectivo reembolso por la entidad administradora, de previsión social o el empleador, una vez la junta dictamine que existió el estado de invalidez o la pérdida de capacidad laboral.

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

la respectiva investigación penal por el delito de fraude a resolución judicial, que en el término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, remita a la señora **AURORA PLAZAS RIOS**, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, y asuma el costo de los honorarios correspondientes a la práctica del dictamen médico de calificación de pérdida de la capacidad laboral, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600/2000, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR la sentencia de tutela proferida el 29 de diciembre de 2021, por el **JUZGADO VEINTE (20) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C**., por medio de la cual declaró improcedente la protección constitucional invocada por la señora **AURORA PLAZAS RIOS** contra la empresa **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO. - TUTELAR los derechos fundamentales a la ***Igualdad, Mínimo Vital y a la Seguridad Social*** de la accionante **AURORA PLAZAS RIOS** vulnerados por la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

TERCERO.- ORDENAR al señor Representante Legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** y/o quien haga sus veces, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de la respectiva investigación penal por el delito de fraude a resolución judicial, *que en el término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo,* remita a la señora **AURORA PLAZAS RIOS**, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, y asuma el costo de los honorarios correspondientes a la práctica del dictamen médico de calificación de pérdida de la capacidad laboral, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

CUARTO: ORDENAR REMITIR esta decisión al **JUZGADO VEINTE (20) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.,** al correo j20pmcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co que actúa como juzgado de primera instancia, para su conocimiento y para que lo haga cumplir.

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

QUINTO. - ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y remitirla por email a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La sentencia se debe notificar a los siguientes emails:

ACCIONANTE: **gygasesoriajuridicabogota@gmail.com**

SEGUROS DEL ESTADO: juridico@segurodelestado.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600